Santiago, treinta de enero de dos mil diecinueve.

Al escrito de fojas 1201: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, teniendo en consideración que el inciso segundo del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil impone al apoderado que renuncia la carga de comunicar este hecho a su mandante, **no ha lugar**.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2271-2018, por sentencia definitiva de primera instancia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, escrita a fojas 1.834, se condenó a los acusados César Manríquez Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko a sufrir cada uno la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autores del delito de secuestro calificado de Rosetta Pallini González, delito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal.

No se les concedió a los sentenciados beneficio alguno de los contemplados en la Ley N° 18.216, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena.

En lo civil, acogió la demanda con costas, condenando al Fisco de Chile a pagar un total de $180.000.000.- a título de daño moral, con reajustes e intereses que se devengan desde la fecha de la sentencia, en favor de Ricardo Miguel Catalán Pallini por un monto total de $60.000.000.- y a cada uno de sus hermanos un monto de $20.000.000.-; ellos son: Isotta Elena Pallini González, Oreste Pallini González, Elena María Pallini González, Pier Jorge Pallini González, Carlos Leonel Martínez González y Patricio Eduardo Martínez González.

Respecto a los hechos materia de la acusación, los sentenciados fueron condenados por lo siguiente:

La víctima Rosetta Gianna Pallini González, de 22 años de edad en la época, estudiante universitaria, militante del MIR, fue detenida el día 15 de agosto de 1974 por agentes de la Dirección de Inteligencia

MOXXHNYOMV

Nacional, grupo Halcón, para ser conducida al cuartel "Londres 38" o "Yucatán", lugar donde fue sometida a extenuantes interrogatorios junto a la aplicación de apremios físicos y psicológicos, para ser trasladada posteriormente a los campos de prisioneros conocidos como "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos", donde se le mantuvo privada de libertad, sin orden administrativa ni judicial que justificare tal acción, prolongándose esta detención por mas de 90 días, para ser expulsada del país el día 21 de marzo de 1975, con destino a México donde es sometida a una intervención quirúrgica por una emergencia vesicular a fines del mes de julio de 1975, falleciendo posteriormente a los días siguientes por no haber resistido a la operación.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos anteriormente descritos, que son materia de esta acusación, señala que son constitutivos del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Rosetta Pallini González, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, perpretrado desde el día 15 de agosto de 1974 hasta el día 21 de marzo de 1975.

Los querellantes son el Programa Continuación Ley Nº 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP).

En contra de la sentencia César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, el Fisco de Chile, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP) y los demandantes civiles interponen recurso de apelación ante esta Corte.

El Fisco pide que se revoque la sentencia apelada en la parte civil que lo atañe y se resuelva en su lugar que se rechaza la demanda en todas sus partes con costas, o se rebaje prudencialmente los montos de indemnización a los que se condenó.

La Fiscal Judicial señora Clara Carrasco al informar a fojas 1897 expone que es de parecer de confirmar la sentencia de primera instancia, con declaración de que la pena impuesta a César Manríquez Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko, como autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Rossetta Pallini

MOXXHNYOMV

González, es la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y las accesorias pertinentes. Finalmente, en relación con la consulta de sobreseimiento respecto de Baclay Humberto Zapata Reyes, es del parecer de aprobarlo.

CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos Vigésimo Tercero y Trigésimo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

A.- En cuanto a la parte penal:

Primero: Que respecto del delito de secuestro investigado en esta causa los elementos de juicio que se contienen en las consideraciones Primera, Segunda y Tercera del fallo que se revisa, ponderados del modo que en el mismo se contiene, han resultado suficientes para establecer los hechos y el ilícito materia de la acusación, compartiendo esta Corte las razones expuestas por el tribunal a quo.

Lo propio ocurre respecto a las consideraciones señaladas en los considerandos Décimo y Undécimo respecto a la participación de Cesar Manríquez Bravo y Miguel Krsasnoff Martchencko en los hechos.

Segundo: Que la Corte comparte también lo razonado en el fallo en los considerandos Décimo Cuarto y Décimo Quinto, en cuanto a que dado el carácter de delito de lesa humanidad del mismo, no resulta aplicable la posibilidad de ser amnistiados y tampoco declarar su prescripción, todas materias y razones que por lo demás también se contienen en un elevado número de sentencias dictadas por esta misma Corte en procesos cuyo objeto ha sido el juzgamiento de esta clase de conductas, correspondiendo reiterar lo que ya ha sido resuelto, esto es, que se trata de ilícitos que tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, cometidos por agentes del Estado y por civiles actuando al margen de toda juridicidad, respecto de personas a quienes violentaron sus derechos fundamentales en razón de su pensamiento político

MOXXHNYOMV

diferente al sustentado por el gobierno militar de facto instaurado en el país en septiembre de 1973.

Tercero: Que es la calidad indicada la que, en consecuencia, impide aplicarles las reglas sobre prescripción y amnistía que han sido invocadas en este proceso, como se ha dicho, correspondiendo asimismo desestimar la concurrencia del beneficio de media prescripción por las mismas razones que se desechó en la sentencia la alegación de prescripción, pues en virtud de tratarse de un delito de lesa humanidad los instrumentos internacionales sobre la materia - expuestos en el fallo del a quo - así como las reglas emanadas del ius cogens, impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de los crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, el mero transcurso del tiempo no produce efecto alguno en esta clase de ilícitos. Por lo anterior, se comparte los razonamientos del fallo en su motivo Décimo Octavo, en el sentido de que las sanciones deben ser efectivas y proporcionales al crimen cometido.

Cuarto: Que se comparte el razonamiento del sentenciador expresado en sus considerandos Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, en cuanto a no considerar las atenuantes invocadas relativas a la obediencia debida y se comparte también el que se expone para acoger la circunstancia contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, por la inexistencia de anotaciones pretéritas en los extractos de filiación de los encausados.

Se comparte, asimismo, lo expuesto en el considerando Sexto, respecto a la razones para desestimar las agravantes invocadas por los querellantes.

Quinto: Que la pena asignada al delito por el artículo 141 del Código Penal, a la época de los hechos, era la de presidio mayor en cualquiera de sus grados y a los encausados, como se ha señalado, les favorece la atenuante del 11 N° 6 del Código Penal, de manera tal que la pena no se debe aplicar en su grado superior, esto es, se excluye la posibilidad de aplicar la sanción de presidio mayor en su grado máximo.

MOXXHNYOMV

Para los efectos de fijar la extensión específica de la pena y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, se tomará en consideración especialmente las declaraciones de múltiples testigos consignadas en la sentencia que dan cuenta de que la víctima, durante su cautiverio, se encontraba, producto del trato recibido, en un deplorable estado de salud, que se quejaba de dolores abdominales constantemente y que no recibió atención médica, que fue torturada, que habría tenido un paro respiratorio durante uno de los procesos de interrogación, que es apartada de su hijo de dos meses, que fue sometida a vejaciones sexuales y que llega a México en paupérrimas condiciones de salud, lugar donde fallece a los cuatro meses en una intervención quirúrgica que no pudo resistir. En razón de lo anterior y en virtud de lo dispuesto en la norma legal citada, esta Corte aplicará la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

B.- En cuanto a la parte civil:

Sexto: Que no resulta aceptable lo alegado por el Fisco de Chile, demandado en autos, respecto de un supuesto pago de la obligación de indemnizar que se pretende por el hijo y hermanos de la víctima, puesto que el otorgamiento de la asistencia social y legal que requieren los familiares, a que se refiere el artículo 18 de la llamada Ley de Reparación, no puede ser considerado como equivalente al de la indemnización reparativa por concepto del daño moral sufrido por ofendidos por delitos cometidos en contra de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, en especial, si se razona que las medidas compensatorias dispuestas en la Ley N° 19.123, son sólo de carácter previsionales, educacionales o de salud a favor de la familia o parientes de las víctimas y no constituyen éstas la debida y precisa reparación del daño reclamado en la demanda civil de autos, es decir, las medidas compensatorias entregadas por el Estado de Chile, por medio de la Ley N° 19.123, no constituyen una debida y completa indemnización del daño moral de reparación reclamado por la parte demandante civil mediante la acción contenida en la demanda de autos. Así lo ha

MOXXHNYOMV

precavido expresamente el inciso primero del artículo 24 de la citada Ley N° 19.123, al disponer que: "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario."

En consecuencia, lo razonado anteriormente es fundamento suficiente para rechazar la excepción de pago respecto de la demandante civil.

Séptimo: Que el tribunal a quo ha entregado en la sentencia en alzada una adecuada resolución de la excepción de prescripción de la acción civil deducida por el ente estatal, en representación del demandado civil Fisco de Chile, pues debe tenerse presente que en este proceso se ha ejercido la acción civil de indemnización de perjuicios al haber el delito de lesa humanidad sufrido por la víctima producido el daño moral que la parte demandante reclama.

La jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema de estos últimos años ha establecido que "en relación al recurso deducido en representación del Fisco de Chile, cabe considerar que, tratándose de un delito de lesa humanidad, lo que ha sido declarado en la sentencia, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental" y que, "por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama". (Rol N° 55.213-2016, entre otros). Criterio que es compartido por este Tribunal de Alzada.

La reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un

MOXXHNYOMV

sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

Como se ha sostenido por el máximo Tribunal en similares situaciones a la del caso sub lite, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de las acciones civiles indemnizatorias derivadas del delito que se ha tenido por acreditado.

La acción civil entablada por el hijo y los hermanos de la víctima en contra del Fisco, tendiente a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5° inciso segundo y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

Esta preceptiva impone un límite y un deber de actuación a los poderes públicos y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal

MOXXHNYOMV

que dejen sin aplicación las disposiciones de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las reglas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, toda vez que contradicen lo dispuesto en la normativa internacional de superior jerarquía.

El derecho del hijo y de los hermanos de la víctima, de recibir la reparación correspondiente implica la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno chileno, conforme a lo dispuesto del artículo 5º de la Constitución Política que señala, como se ha dicho, que: "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

En consecuencia, no conformándose las disposiciones de derecho nacional invocadas por el Fisco de Chile para eximirse de responsabilidad, referidas a la prescripción de la acción civil, a la normativa internacional que se ha analizado, con ocasión del crimen de lesa humanidad cometido en contra de la víctima Roseta Gianna Pallini González, plenamente aplicables por este aspecto de reparación total del daño a las víctimas del delito, y siendo ellas prevalentes sobre el Derecho Interno, se debe rechazar la excepción de prescripción extintiva formulada por resultar inaplicables en la especie.

Octavo: Que esta Corte comparte también lo señalado por el a quo en el considerando Vigésimo Sexto referido a la preterición legal alegada por el Fisco.

Como también se ha resuelto, cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que

MOXXHNYOMV

formalmente basta con alegar la existencia del daño y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso no ha sido cuestionado.

Noveno: Que en relación con el daño moral sufrido por la parte demandante civil, hijo y hermanos de la víctima, es un hecho evidente que el haber experimentado, la desaparición de su madre, el primero de la cual fue separado a los meses de edad, cambiando su vida para siempre, y el dolor o sufrimiento de los hermanos, enterándose, ambos hijo y hermanos, del trato inhumano y los sufrimientos que padeció a manos de sus captores, lo que se encuentra acreditado en autos, produjo un estado de grave angustia, dolor e impotencia para éstos.

Por consiguiente, conforme a lo razonado, apreciando esta Corte de Apelaciones prudencialmente el monto del daño moral sufrido por la demandante civil, se determina éste en la cantidad de $100.000.000 (cien millones de pesos) para el hijo de la víctima Ricardo Miguel Catalán Pallini, y en $60.000.000 (sesenta millones de pesos) para cada uno de los hermanos de la víctima Elena María, Issota Elena, Pier Jorge, Patricio Eduardo y Oreste, todos de apellidos Pallini González.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se declara que:

A.- En cuanto a la parte penal:

Se confirma la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, escrita a fojas 1834, con declaración de que la pena impuesta a Cesar Manríquez Bravo y Miguel Krasnoff Martchenko, ya individualizados en autos, se eleva a 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, mas las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

B.- En cuanto a la acción civil.

MOXXHNYOMV

Se confirma la misma sentencia con declaración de que las sumas a pagar por el Fisco de Chile serán de $100.000.000 (cien millones de pesos) al hijo de la víctima don Ricardo Miguel Catalán Pallini y de $60.000.000 (sesenta millones de pesos) para cada uno de los hermanos de la víctima, doña Elena María, doña Issota Elena, don Pier Jorge, don Patricio Eduardo y don Oreste, todos de apellidos Pallini González, sumas que deberán reajustarse según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada o causa ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, con costas.

C. Se aprueba la resolución en consulta de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 1679 y siguiente del Tomo IV, que sobresee parcial y definitivamente en la causa, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, respecto de Basclay Humberto Zapata Reyes, por fallecimiento.

Acordada, en la parte que confirma la decisión de acoger las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas contra el Fisco de Chile, con el voto en contra del Ministro señor Balmaceda, quien fue de parecer acoger la excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria opuesta por el Fisco de Chile y de revocar la referida sentencia en este aspecto, desestimando por consiguiente la demanda deducida en su contra, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1°) Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos.

En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente

MOXXHNYOMV

en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, mas con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito transcienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

2°) Que cabe desde luego dejar establecido que al tiempo de los hechos que originaron las demandas no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.) de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

Ambos tratados internacionales contienen normas directa o indirectamente referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente los artículos 9.5 y 14.6 del primero de ellos y, de manera muy especial, los artículos 68 y 63.1 del último instrumento citado, que hablan de la "indemnización compensatoria" fijada en las decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad

MOXXHNYOMV

conculcados y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada", respectivamente.

3°) Que la circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión de los delitos que sirven de fundamento a la acción civil impetrada no constituye, sin embargo, obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en orden a la prescripción, en la medida que éstas fueren conciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, de que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última.

Ahora bien, la consecuencia civil extraída de la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana -que obliga al Estado infractor al "pago de una justa indemnización a la parte lesionada" (artículo 63.1), autorizándose la ejecución en el respectivo país "por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado" (artículo 68.2) no está directamente asociada al tema de la prescripción, en la medida que los respectivos preceptos nada dicen sobre el particular.

La inferencia lógica no puede ser sino que, constituyendo la prescriptibilidad de todas las obligaciones civiles la regla general, cualquiera excepción debería ser establecida explícitamente, sin que las mencionadas disposiciones ni alguna otra de las comprendidas en los pactos internacionales reseñados contenga una alusión expresa e inequívoca al instituto de la imprescriptibilidad, como sí ocurre, en cambio, respecto de la acción penal.

4°) Que la prescripción, en el decir de la más autorizada doctrina, busca consolidar, más que la justicia, la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada. En esa orientación, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio general del derecho, de modo tal que, en el vacío del Derecho Internacional, que no la delimita en el ámbito civil, como sí lo hace en el penal, no cabe sino concluir que la

MOXXHNYOMV

admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance a sólo este último aspecto.

5°) Que en atención a lo anterior y sobre la base de lo razonado en los fundamentos que le proceden, concluye el disidente que el fallo objeto del recurso ha incurrido en error de derecho al haber dado cabida a una legislación que no era la llamada a regir el caso en cuestión y dejado de aplicar las normas pertinentes del derecho interno.

Sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, la Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, admitiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una época inicial distinta de la que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Pues bien, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza jurídica en orden a que la persona que experimentó el daño cuya indemnización demandan por vía refleja tenía la calidad de víctima de un delito de lesa humanidad y, por lo mismo, no parece razonable computar el término legal de prescripción sino desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce.

Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, hecho público mediante su entrega al señor Presidente de la República de la época el 8 de febrero de 1991. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe de la "Comisión Rettig", al tiempo de notificarse válidamente las demandas al demandado Fisco de Chile el término extintivo que interesa se encontraría, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada.

MOXXHNYOMV

6°) Que en razón de todo lo dicho, puede finalmente concluirse, en concepto del disidente, que en la especie se ha ejercido por las partes demandantes una acción de contenido patrimonial, cuya finalidad no es otra, en términos simples, que hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo anterior conduce necesariamente a concluir, a su vez, que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que las acciones impetradas pertenecen -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

La prescripción, según se indicó, constituye un principio general del Derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar, como también se afirma más arriba, que no existe norma alguna en que se consagre la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. En ausencia de ellas, por consiguiente, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

De esta forma, al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile el tribunal a quo incurrió en el error de derecho que se le imputa en el recurso, por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a las demandas de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuestas por los actores, en circunstancias que éstas debieron haber sido, en opinión del disidente, desestimadas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández y de la disidencia su autor.

N° Penal 2271-2018 (Se devuelve a Secretaría con sus Tomos I, II, III y IV).

MOXXHNYOMV

Pronunciada por la **Primera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Leopoldo Andrés Llanos Sagristá e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por el abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
Ministro
Fecha: 30/01/2019 14:34:41

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 30/01/2019 14:18:06

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 30/01/2019 14:03:50

CAROLINA ANDREA PAREDES ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 30/01/2019 15:17:21

MOXXHNYOMV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, treinta de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MOXXHNYOMV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.